

Diario Oficial 44.936

Ley 771 de 2002¹

(septiembre 14)

por la cual se modifica el artículo 134 y el numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 134 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 134. *Traslado.* Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Procede en los siguientes eventos:

1. Cuando el interesado lo solicite por razones de salud o seguridad debidamente comprobadas, que le hagan imposible continuar en el cargo o por estas mismas razones se encuentre afectado o afectada su cónyuge, compañera o compañero permanente, descendiente o ascendiente en primer grado de consanguinidad o único civil, siempre

¹ Mediante Sentencia C-295-02, de 23 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 24/00 Senado y 218/01 Cámara, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 241, numeral 8o. de la Constitución Política.



que ello no implique condiciones menos favorables para el funcionario y medie su consentimiento expreso.

2. Cuando lo soliciten por escrito en forma recíproca funcionarios o empleados de diferentes sedes territoriales, en cuyo caso sólo procederá previa autorización de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura.

Cuando el traslado deba hacerse entre cargos cuya nominación corresponda a distintas autoridades, sólo podrá llevarse a cabo previo acuerdo entre éstas.

3. Cuando lo solicite un servidor público de carrera para un cargo que se encuentre vacante en forma definitiva, evento en el cual deberá resolverse la petición antes de abrir la sede territorial para la escogencia de los concursantes.

4. Cuando el interesado lo solicite y la petición esté soportada en un hecho que por razones del servicio la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura califique como aceptable.

Exequible bajo las condiciones expuestas en la parte motiva de esta providencia los numerales 1°, 2°, y 4° adicionados al texto del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 por el artículo 1° [Sentencia C-295-02]

Cabe precisar que en relación con los numerales 2° y 4° de dicho artículo 1°, la Corte condiciona la exequibilidad a que las competencias atribuidas en ellos a la Sala Administrativa del Consejo Superior o de los Consejos Seccionales de la Judicatura se entiendan sin perjuicio de la competencia propia de cada nominador (art. 256 C. P., y arts. 131 y 175 de la ley 270 de 1996) y en particular de aquella reconocida a la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional.



Ello implica que la autorización y la calificación a que aluden dichos numerales como competencia de la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura debe entenderse como un simple estudio administrativo respecto de la situación del solicitante, y no como una imposición del candidato a nombrar o del lugar a donde será trasladado, pues la decisión final del traslado en todos los casos corresponde al nominador.

Idéntica precisión debe hacerse en relación con los numerales 1° y 3°, en los que si bien no se menciona expresamente a la Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura, ha de entenderse que dicha Sala tiene competencia para atender las solicitudes a los que ellos se refieren.

En relación con el numeral 3° la Corte considera necesario condicionar igualmente su exequibilidad a la existencia de factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito de acuerdo a los criterios expuestos en el aparte pertinente de esta Sentencia.

Finalmente debe aclararse que si bien el aparte final del numeral 1° hace referencia solamente al “funcionario”, debe entenderse, como se desprende lógicamente de la lectura sistemática del conjunto del artículo, que la preceptiva legal se aplica igualmente al caso del “empleado judicial”.

Artículo 2°. El numeral 6 del artículo 152 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

6. Ser trasladado, a su solicitud, por cualquiera de las eventualidades consagradas en el artículo 134 de esta ley.

Exequible el numeral 3° adicionado al texto del artículo 134 de la Ley 270 de 1996 por el artículo 1°. bajo el entendido que deben existir factores objetivos que permitan la escogencia del interesado con base en el mérito de acuerdo a los criterios expuestos en la parte motiva de esta Sentencia. [Sentencia C-295-02]



Cabe precisar que el derecho señalado para todas las hipótesis establecidas en el referido artículo 134, no implica que automáticamente se efectuará el traslado solicitado por el funcionario o empleado judicial, pues como se examinó al estudiar la constitucionalidad de cada uno de los numerales de dicha norma, en ellos se establecen condiciones y requisitos que deberán ser cumplidos por los interesados, así como la competencia específica de la Sala Administrativa del Consejo Superior y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, como de los respectivos nominadores, tanto para emitir los conceptos a que alude la norma, como para aceptar o no las solicitudes de traslado presentadas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Aprobada por el Congreso de la República y surtida la revisión de la honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153 y 241, numeral 8º de la Constitución Política, en Sentencia C-295 de 2002 debidamente notificada.

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de septiembre de 2002.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ



El Ministro del Interior, encargado de las funciones del Despacho
del Ministro de Justicia y del Derecho,
Fernando Londoño Hoyos.